

SALA PENAL

Medellín, 19 de julio de 2016

Oficio: 9489

Radicado: 050012204000 2016 00783

Señor (s)
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Cra. 5A N° 15 60
Bogotá D.C.

Cordial Saludo

Con el presente le NOTIFICO que mediante auto constitucional del 19 de julio de 2016, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, AVOCÓ CONOCIMIENTO Y NEGÓ MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA en la acción de tutela instaurada por el (la) señor (a) CARMEN REMEDIOS FRÍAS ARISMENDY, en contra del PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Además concede el término máximo de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa y aporte las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos aducidos por el accionante, para lo cual se remite copia de la demanda y del respectivo auto. Debiendo aportar en dos copias todos aquellos documentos relacionados con el objeto de la misma y los que a buen juicio de los funcionarios, constituyan valioso aporte al presente trámite.

Se le advierte que de no contestar la solicitud de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; así mismo que el informe se entiende rendido bajo juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 19 ibidem.

La respuesta debe ser dirigida al H. Magistrado Doctor LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO, quien conoce del asunto.

Para efectos de lo anterior, se le envía copia del traslado de tutela.

Atentamente,


JUDY PAULINA ZULUAGA ZULUAGA
Secretaría Sala Penal

Fede



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Por competencia y conforme a lo normado por el Decreto 2591 de 1991, y su decreto reglamentario 306 de 1992, se asume el conocimiento de la acción de tutela formulada por la señora Carmen Frías Arismendi, en contra del Procurador General de la Nación.

En consecuencia, se ADMITE la demanda y se ORDENA se correrle traslado de la presente acción de amparo al accionado, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días de respuesta sobre lo que consideren pertinente, en aras de adoptar la decisión que en derecho corresponda. Además, se DISPONE la publicación del presente auto admisorio en página web de la Rama Judicial con el fin de que se entere de la misma a los terceros interesados (ciudadanos que integran la lista de elegibles del concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales) que puedan verse vinculados con alguna decisión al respecto.

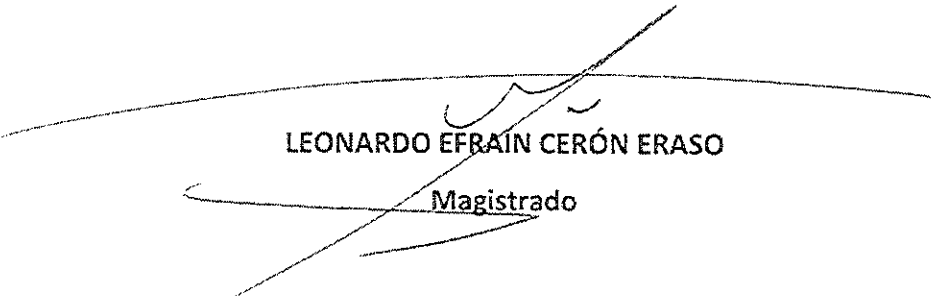
De otra parte y como quiera que la accionante solicitó una medida provisional, debe advertir la Colegiatura que la misma no será decretada, pues no se hallan estructurados los presupuestos de necesidad y urgencia de los que trata el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, diferentes a los que

de por sí conlleva cualquier pretensión de tutela, pues de accederse a la misma se estaría decidiendo el fondo del asunto sin imprimirse el trámite de rigor a la presente acción constitucional.

Infórmese lo anterior a las partes interesadas.

De requerirse alguna prueba adicional será practicada de manera oficiosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado

Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
E. S. D.

Ref. Acción de tutela por violación al derecho fundamental al mínimo vital

Yo, **CARMEN REMEDIOS FRÍAS ARISMENDY**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.916.204 de Riohacha, domiciliada en la ciudad de Medellín, acudo a Ustedes en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** prevista en el Artículo 86 de la Constitución, a fin de solicitar la protección de **mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y a la igualdad material** que en la actualidad están siendo **amenazados** por el **Procurador General de la Nación, Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, MEDIANTE LA PUBLICACION DE LISTA DE ELEGIBLES PARA** provisión de los cargos de Procurador Judicial Penal II, y en tal virtud elevo las siguientes:

I. PRETENSIONES

Primero. **DECLARAR** que el Procurador General de la Nación amenaza el goce de mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y a la igualdad material.

Segundo. **ORDENAR** al Procurador General de la Nación a **NO PROVEER** el cargo de Procuradora 122 Judicial II para Asuntos Penales, Código 3P-J-EC que actualmente ocupo, entre quienes ocupan la lista de elegibles para los cargos de Procuradores Judiciales II en Asuntos Penales.

SUBSIDIARIAMENTE.

Tercero. **ORDENAR** al Procurador General de la Nación **REUBICARME EN CONDICION DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** en provisionalidad en una Procuraduría Judicial II para Asuntos Penales, Código 3P-J-EC o una similar, hasta tanto sea incluida en nómina de pensionados.

Las anteriores pretensiones se fundan en los siguientes:

II. HECHOS

1. Soy abogada, tengo 54 años de edad –toda vez que nací el 27 de enero de 1962–, y me desempeño en la actualidad como Procuradora 122 Judicial II Penal, Código 3P-J-EC. Ocupo este cargo desde el 04 de octubre de 2011, siendo vinculada en provisionalidad.
2. Sufrí de “**SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL**”, enfermedad que fue calificada el 29 de mayo de 2012 de origen laboral por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, **RAZONES POR LAS QUE SE HAN ORIGINADO A MI FAVOR, UNA SERIE DE** restricciones laborales frente a las actividades que realizan mis demás compañeros. lo cual viene cumpliéndose estrictamente **AL INTERIOR DE LA INSTITUTICION** por recomendaciones de **SALUD LABORAL**.
3. Mi derecho de pensión se rige por la Ley 100 de 1993, estoy a menos de tres años de cumplir el requisito de edad, y antes de que ello ocurra tendré 1.300 semanas cotizadas, ya que en la actualidad ascienden a 1.248.
4. De mi situación pensional y **PADECIMIENTO DE ENFERMEDAD DE ORIGEN PROFESIONAL** informé a mi empleador mediante oficios del 19 de febrero y 09 de marzo de 2016. , **CON EL UNICO PROPOSITO DE SOLICITAR MATERIALIZAR MI DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**
5. En la Sentencia C-101 de 2013, la Corte Constitucional ordenó proveer los cargos de Procuradores Judiciales a través de concursos de méritos.
6. En cumplimiento de lo anterior, mediante Resolución 040 del 20 de enero de 2015, proferida por el Procurador General de la Nación, **se ofertaron un total de 472 cargos de Procuradores Judiciales II 3P-J-EC** para ser proveídos con personal de carrera administrativa.
7. En la actualidad, mediante Resolución No. 357 del 11 de julio de 2016, se conformó lista de elegibles para proveer el cargo que yo ocupo, y es **inminente** el nombramiento del personal en carrera quedando yo por fuera de la entidad.
8. El Dr. **ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO** Procurador General de la Nación **EN SU CONDICION DE NOMINADOR**, fue notificado de mi situación especial y no ha tomado ninguna medida **QUE CONLLEVE A PROTEGER MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR ENCONTRARME ANIPARADA EN LAS SITUACIONES DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, ESTABLECIDA Y**

PROTEGIDA POR LA JURISPRUDENCIA (CORTE CONSTITUCIONAL Y CONSEJO DE ESTADO, ACORDE CON NUESTRO ESTADO SOCIAL DE DERECHOS

Y tienen los siguientes:

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La protección laboral de quienes están *ad portas* de obtener la condición de pensionado

El Parágrafo 3° del artículo 9 la Ley 797 de 2003, establece como causal para terminar la vinculación legal y reglamentaria que el servidor público cumpla con los requisitos para acceder al derecho a recibir una pensión. En Sentencia C-1037 de 2003¹ la Corte encontró que con dicha disposición se busca vincular a la población laboral joven a fuentes de trabajo, a través de la renovación del personal de las entidades públicas. Sin embargo, encontró que la fórmula del legislador podría afectar derechos fundamentales de los pensionados, debido a que el momento en que ellos consolidan su derecho pensional no es el mismo en que empiezan a recibir periódicamente el pago de mesadas pensionales.

Ante tal hipótesis la Corte Constitucional profirió una sentencia de constitucionalidad activa agregando que para que la desvinculación fuera procedente se requiere **“la notificación de su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente”**, debido a que no es posible que en el intervalo de tiempo transcurrido entre la toma de la decisión de reconocer la pensión y su pago efectivo, no reciba mesada pensional. En palabras de la Corte:

“no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos... Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia activa para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión.” (Subrayas añadidas)

¹ Corte Constitucional M.P.: Jaime Araújo Rentería, Sentencia C-1037 de 2003

Así pues, el pronunciamiento de nuestro Tribunal Constitucional reconoce que el paso del tiempo genera un desgaste físico en las personas, que se acentúa en los últimos años de la vida, por lo que resulta más difícil el acceder a un trabajo remunerado. De allí que romper el vínculo legal y reglamentario que une a la administración y a un servidor público por adquirir el derecho a pensión sin que se le haya notificado de su inclusión en la respectiva nómina, constituye el desconocimiento flagrante a la cláusula de Estado Social de Derecho, pues se dejaría a tal persona en un estado de indefensión inadmisible, ya que no tendría cómo sufragar sus necesidades más esenciales a causa de no percibir ingreso alguno.

Este deber a cargo del Estado de mantener la vinculación laboral de quien ha adquirido la condición de pensionado se deriva de las exigencias del derecho fundamental del mínimo vital, pues ser declarado insubsistente sin ser incluido en la nómina de pensionados corta súbitamente los ingresos que por los esfuerzos de una vida la persona había obtenido.

Ahora bien, la misma protección ha sido otorgada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al señalar que frente a personas que están a menos de tres años de pensionarse, están amparados por la confianza legítima de consolidar su derecho pensional². En tal sentido la Corte ha indicado que la estabilidad laboral reforzada frente al derecho a la pensión se aplica tanto a: (i) pensionados que no estén en nómina de pensionados, (ii) personas cercanas a pensionarse, y (iii) beneficiarios del retén social, siendo estos dos últimos sujetos distinguibles conceptualmente, como lo señaló la Corte en la C-795 de 2009.

A todos quienes se encuentran en las situaciones atrás descritas, el Estado les debe una especial protección y un trato afirmativo, derivado de la igualdad material y de la garantía al mínimo vital.

Es pertinente recordar la reciente Sentencia T-052 de 2011 en donde la Corte Constitucional reiteró que³:

“este derecho [el mínimo vital] no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que

² Corte Constitucional M.P.: María Victoria Calle Correa, Sentencia T-326 de 2014.

³ Corte Constitucional M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, Sentencia T-052 de 2010.

depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida.”

Señores Magistrados, en mi caso debo resaltar que: (i) me faltan menos de tres años para cumplir el requisito de edad para acceder al derecho a recibir una pensión de jubilación, pues el 27 de enero de 2019 cumplo 57 años, y antes de esa fecha cumplí el requisito de semanas cotizadas, siendo prepensionada⁴ (ii) no tengo otra fuente de ingresos económicos distinta a mi asignación básica como Procuradora Judicial II, (iii) mi mínimo vital merced a los años de servicio es difícil de igualar por fuera de la Procuraduría en el evento en que yo tenga que salir al mercado laboral a encontrar una nueva fuente de empleo, debido a las afecciones a mi salud que me imponen restricciones médicas; por lo que el mínimo vital que he logrado por mi esfuerzo sería afectado; aunado a mi enfermedad de origen Laboral, a la fecha he sido diagnosticada con enfermedades común; propias de la edad y el arduo trabajo de más de 20 años al servicio del Estado como Lumbociática Aguda, originada por CAMBIOS OSTEOCONROSICOS, Hipertensión arterial, y Apnea del Sueño conforme aparece en documentos que aquí adjunto.

No sobra comentarles:

A pesar que aún no he consolidado la condición de pensionado, en virtud del principio de favorabilidad de la ley laboral y como prepensionada se me debe aplicar análogamente la regla establecida en la Sentencia C-1037 de 2003, pues me encontraría en la misma situación del pensionado que es desvinculado sin estar incluido en nómina de pensionados. Al estar en riesgo la garantía de los derechos al mínimo vital de uno y otro, la respuesta desde el Derecho es la misma: protegerlos evitando su desvinculación hasta que se incluya en nómina de pensionados.

2. LA GARANTÍA DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE QUIENES OCUPAN EN PROVISIONALIDAD CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional es prolija en el reconocimiento del derecho que tienen las personas disminuidas en sus condiciones físicas o mentales de mantener indemno el vínculo laboral, debido a que para ellas es

especialmente importante mantener una fuente de ingresos para tener una vida digna y estar vinculados al sistema de seguridad social en salud y de riesgos laborales. Por el paso del tiempo las capacidades y destrezas laborales se pierden, de modo que los prepensionados y otros sujetos de especial protección constitucional, se encuentran en condición de desigualdad para competir laboralmente con personas que no están en situación de vulnerabilidad.

En el ámbito privado la jurisprudencia de la Corte se ha orientado en prohibir que la condición de vulnerabilidad manifiesta o discapacitados sean despedidos en razón de su condición⁵. En el sector público si bien nunca se ha reconocido que los empleados nombrados en provisionalidad que son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada tienen un mejor derecho de permanecer en cargos públicos de quienes tienen derechos en carrera administrativa, ni les asiste la posibilidad de permanecer indefinidamente en el cargo público, si ha indicado que debe otorgárseles “un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos de la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales”⁶.

Por su parte el Consejo de Estado precisó que los trabajadores en provisionalidad que estén próximos a pensionarse, se encuentren en situación de discapacidad o afronten esta misma situación deben ser los últimos en ser desvinculados, debiendo siempre la entidad pública proveer algún mecanismo para no lesionar los derechos de estos sujetos de especial protección constitucional⁷.

Por esta vía, ya había señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-326 de 2014 que estos servidores públicos gozan de una “estabilidad laboral reforzada intermedia o relativa”, a partir de la cual: (i) su acto de desvinculación debe ser especialmente motivado, (ii) solo puede ser desvinculado para nombrar a quien tiene derechos de carrera si el cargo que ocupa fue ofertado en un concurso de méritos, (iii) y, como se dijo en la SU 446 de 2011, se debe mantener vinculadas o reintegrarlos en provisionalidad “en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando”, esto son aquellos que no sean ocupados por funcionarios con derechos en carrera administrativa.

⁴ Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Choljón, Sentencia T-098 de 2015.

⁵ Corte Constitucional M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-325 de 2014.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda C.P. Sandra Luz Izarra, Sentencia del 18 de febrero de 2016. Rad. 730012333000-2013-00632-01 (34062014).

Con esta última medida se encuentra un curso de acción respetuosa tanto de las personas que adquirieron derechos de carrera administrativa en concurso de méritos, y el derecho a la estabilidad laboral intermedia o relativa de quienes ocupan esos cargos en provisionalidad y se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta.

Con tal medida se obliga a las entidades públicas a no desvincular sino hasta el final a empleados en situación de vulnerabilidad para proveer a quienes tienen derechos en carrera administrativa.

Por ello, las pretensiones se enfocan desde dos posibles soluciones que puede adoptar el Procurador General de la Nación para proteger mis derechos fundamentales. En cualquier otro supuesto, termina vulnerando mis derechos fundamentales.

3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela, así como otros en casos similares, han podido darse debido a la inexistencia de un mecanismo judicial ordinario afectivo para la protección de los derechos fundamentales de quienes están protegidos por la estabilidad laboral intermedia o relativa como son los empleados que ocupan cargos públicos en provisionalidad.

En efecto, mi inminente desvinculación con el servicio me llevaría a una situación en la que el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho resulta ineffectivo, en la medida en que al fallarse de fondo el cargo que yo ocupo u otros similares estarían ocupados por otras personas, siendo incierta la satisfacción de mi derecho a mantener mi fuente de ingresos necesaria para afrontar los últimos años de cotización, defraudando a su vez la confianza legítima que me asiste para obtener consolidar mi derecho de pensión.

En tal supuesto, resulta procedente la acción de tutela para decidir de fondo el presente asunto.

IV. MEDIDA CAUTELAR

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un

eventual fallo a favor del solicitante", a adoptar las medidas provisionales para suspender la actuación que amenaza o transgrede los derechos fundamentales.

Por la inminencia de la afectación a mi derecho a la estabilidad laboral reforzada solicito que mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, se **ORDENE** al Procurador General de la Nación que no dé por terminada la vinculación legal y reglamentaria que me une con la entidad que él regenta.

Tal medida es necesaria debido a que una eventual desvinculación mía del servicio anularían las garantías que me amparan derivadas de la estabilidad laboral reforzada.

V. COMPETENCIA

Recae en el Tribunal en primera instancia por dirigirse en contra de una autoridad del orden nacional como lo es el Procurador General de la Nación, de conformidad con el artículo 1.1 del Decreto 1382 de 2000. Igualmente por sufrir efectos la amenaza de mis derechos fundamentales en la ciudad de Medellín en donde resido y ejerzo mis funciones como Procuradora Judicial II, debe ser conocida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

- Acto de nombramiento como Procuradora 122 Judicial II Penal, Código 3PJ-EC.
- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- Dictamen de calificación realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Resumen de epícrisis que dan cuenta de enfermedades común padecidas a la fecha
- Resolución por medio de la cual se publica la lista de elegibles (Resolución No. 357 del 11 de julio de 2016).
- Constancia de semanas cotizadas.
- Oficios enviados al Procurador General informando mi condición de sujeto de especial protección constitucional.

VII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Calle 17 No 37 a 80 Apto 731 Torre
3 en la ciudad de Medellín
Cordialmente,

Carmen Frías Arismendi
CARMEN FRÍAS ARISMENDI
C.C. No. 40.916.284 de Riohacha

Anexo 43 folios



COLMENA
vida y riesgos profesionales

Bogotá, 29 de Mayo de 2012

Radical 14524

Señores:
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Dra. Margarita Roa Arizaola Berrocal
Profesional de bienestar fiscalía general de la nación
Calle 53 B N° 46 - 50 piso 3 Edificio Helmar
Barranquilla

ASUNTO: Dictamen de Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Cto 2273 EP 23561

Nombre del trabajador: Frías Arismendi Carmen Remelios
CC: 40916284

Cargo: Fiscal del juezes c
Empresa: fiscalía general de la nación
NIT: 900152783

Dirección: Calle 53 B N° 46 - 50 piso 3 Edificio Helmar
Tel: 3499363
Ciudad: Barranquilla

Nos permitimos informarle que firmos notificados del Dictamen de **CALIFICACIÓN DE ORIGEN**, realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

A las cosas la Junta Nacional califico de la siguiente manera:

Síndrome de túnel del carpo de origen Profesional

Teniendo en cuenta lo anterior COLMENA riesgos profesionales realizará reconocimiento profesional a partir de la fecha de calificación como profesional en primera oportunidad.

Quedamos atentos a resolver cualquier inquietud.

Cordialmente,

[Firma]

Dirección de Medicina Laboral
Colmena Vida y Riesgos Profesionales

CC Carreña

[Firma]
29/05/2012

Notes on Contributors

31 April

See: 42451:01

CECILIA DE GUADALUPE ARIZONA
COLS/M/11/15

0000

८५५

Signatures

Recy-

510

Bibliography

22

NOME DEL PAZIENTE

1240

THEORY

INDEX

6

DOLBY

1

TECNICA

HALLAZGOS

ALOMIOGHIEHIO COUNCIL COINCIDING LO-31 COMING TO CHAIRMAN

DISCUSSION AND CONCLUSIONS

How may signals be obtained

No 33 Auction Houses Ill-Cared

Ne3 Ne4 Nf5 Nf6 Nf7 Nf8

Uso moderado y cuidadoso

CONCLUSION

CALIBRUS USIECUMPROSICUS

DR. ALEJANDRO ECHEVERRÍA

BEACHCOURTH

MathCO Academy

Proq. Mod. 15

Finanzbehörden:

34567891011121314151617181920212223242526272829303132333435363738394041424344454647484950515253545556575859606162636465666768697071727374757677787980818283848586878889909192939495969798991001011021031041051061071081091101111121131141151161171181191201211221231241251261271281291301311321331341351361371381391401411421431441451461471481491501511521531541551561571581591601611621631641651661671681691701711721731741751761771781791801811821831841851861871881891901911921931941951961971981992002012022032042052062072082092102112122132142152162172182192202212222232242252262272282292302312322332342352362372382392402412422432442452462472482492502512522532542552562572582592602612622632642652662672682692702712722732742752762772782792802812822832842852862872882892902912922932942952962972982993003013023033043053063073083093103113123133143153163173183193203213223233243253263273283293303313323333343353363373383393403413423433443453463473483493503513523533543553563573583593603613623633643653663673683693703713723733743753763773783793803813823833843853863873883893903913923933943953963973983994004014024034044054064074084094104114124134144154164174184194204214224234244254264274284294304314324334344354364374384394404414424434444454464474484494504514524534544554564574584594604614624634644654664674684694704714724734744754764774784794804814824834844854864874884894904914924934944954964974984995005015025035045055065075085095105115125135145155165175185195205215225235245255265275285295305315325335345355365375385395405415425435445455465475485495505515525535545555565575585595605615625635645655665675685695705715725735745755765775785795805815825835845855865875885895905915925935945955965975985996006016026036046056066076086096106116126136146156166176186196206216226236246256266276286296306316326336346356366376386396406416426436446456466476486496506516526536546556566576586596606616626636646656666676686696706716726736746756766776786796806816826836846856866876886896906916926936946956966976986997007017027037047057067077087097107117127137147157167177187197207217227237247257267277287297307317327337347357367377387397407417427437447457467477487497507517527537547557567577587597607617627637647657667677687697707717727737747757767777787797807817827837847857867877887897907917927937947957967977987998008018028038048058068078088098108118128138148158168178188198208218228238248258268278288298308318328338348358368378388398408418428438448458468478488498508518528538548558568578588598608618628638648658668678688698708718728738748758768778788798808818828838848858868878888898908918928938948958968978988999009019029039049059069079089099109119129139149159169179189199209219229239249259269279289299309319329339349359369379389399409419429439449459469479489499509519529539549559569579589599609619629639649659669679689699709719729739749759769779789799809819829839849859869879889899909919929939949959969979989991000100110021003100410051006100710081009101010111012101310141015101610171018101910201021102210231024102510261027102810291030103110321033103410351036103710381039104010411042104310441045104610471048104910501051105210531054105510561057105810591060106110621063106410651066106710681069107010711072107310741075107610771078107910801081108210831084108510861087108810891090109110921093109410951096109710981099110011011102110311041105110611071108110911101111111211131114111511161117111811191120112111221123112411251126112711281129113011311132113311341135113611371138113911401141114211431144114511461147114811491150115111521153115411551156115711581159116011611162116311641165116611671168116911701171117211731174117511761177117811791180118111821183118411851186118711881189119011911192119311941195119611971198119912001201120212031204120512061207120812091210121112121213121412151216121712181219122012211222122312241225122612271228122912301231123212331234123512361237123812391240124112421243124412451246124712481249125012511252125312541255125612571258125912601261126212631264126512661267126812691270127112721273127412751276127712781279128012811282128312841285128612871288128912901291129212931294129512961297129812991300130

CL 45397-111, Eifendado - Páez Borbón

[illegible]
$$a + b, a, b, 0 \in \{a^2, ab, b^2, 0\} \implies a + b \in \{a^2, ab, b^2, 0\} \implies a + b \in \{a^2, ab, b^2, 0\} \implies a + b \in \{a^2, ab, b^2, 0\}$$

Caridynia

C. E. Rindal Fund, Inc. 133-143

Call for more books at 816.554.6191

Table 1. Mean values of the variables measured during the 60-min test

www.rosenblum.com

www.1acebook.com/tesonhanchaepresanizad